

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE CHUNCHI**

**Considerando:**

Que, el artículo 238 de la Constitución Política en vigencia, establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales;

Que, el artículo 240 de la Carta Magna garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales;

Que, se encuentra en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Registro Oficial N° 303 del día 19 de octubre del 2010;

Que, el artículo 28 de la antes referida ley, garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado a los cantones y el artículo 29 de la misma ley establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a la facultad normativa, expresa que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observará la Constitución y la ley;

Que, el Título III, Capítulo III del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere textualmente al "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal";

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

Que, es atribución del Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 57 letra y), reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;

Que, el Art. 64 del Código Tributario establece la facultad que tiene la Municipalidad de realizar su propia administración tributaria;

Que, los artículos 152 y 158 del Código Tributario establecen la obligación de iniciar la acción coactiva en caso de existir mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo;

Que, el Art. 159 del Código Tributario faculta al funcionario recaudador de la Administración Tributaria, a ejercer la jurisdicción coactiva;

Que, el Art. 158 del Código Tributario señala que la acción coactiva la ejercerá privativamente el funcionario recaudador con arreglo a las disposiciones propias de la materia prevista en el Código Tributario y subsidiariamente a aquellas disposiciones del Código de Procedimiento Civil;

Que, es necesario, regular los procedimientos coactivos a seguirse por parte de la entidad, tendientes a recaudar la cartera vencida generada por la mora en el pago de obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes locales, acorde a lo que dispone el artículo 350 al 353 del COOTAD; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y demás atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

**Expide:**

La siguiente: **"ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI"**.

**Art. 1.- Régimen.-** El procedimiento coactivo se regirá por las normas de esta ordenanza y se complementará con las disposiciones constantes en el Código Tributario y el Art. 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vigentes.

**Art. 2.- De los títulos de crédito y el ejercicio de la acción coactiva.-** La acción o jurisdicción coactiva se ejercerá para el cobro de créditos tributarios, y por cualquier otro título que se adeudare al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi por obligaciones exigibles, previa expedición del correspondiente título de crédito, cuando los cobros sean anuales, correspondientes al ejercicio económico anterior. Con mora de sesenta días, cuando sean mensuales, trimestrales o semestrales. Y por los demás casos establecidos en el Art. 149 del Código Tributario y el Art. 941 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

**Art. 3.- Créditos no tributarios.-** Para el cobro de créditos no tributarios en especial las sanciones y multas, deberá seguirse el debido proceso establecido en los artículos 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 4.- Titular de la acción coactiva.-** La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal, quien se constituye en Juez de Coactivas, y en caso de falta o excusa del Juez, se procederá de conformidad con lo indicado en el Art. 159 del Código Tributario. Siendo responsable de dictar el auto de pago e impulsar la coactiva hasta el cobro de lo adeudado.

**Art. 5.- De la recaudación.-** La Jefatura Financiera, hasta dos meses después de concluido el año fiscal, remitirá al funcionario ejecutor para que inicie los juicios coactivos, una lista de todas las obligaciones no satisfechas dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior. Estos títulos de crédito deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

**Art. 6.- Contenido del título de crédito:**

Nominación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, como institución emisora del título y la Jefatura Financiera que lo expide.

Nombres y apellidos de la persona natural o razón social de la entidad o persona jurídica, de manera que se identifique plenamente al deudor, su dirección domiciliaria, de ser conocida.

Lugar y fecha de la emisión y número de orden que le corresponda.

Concepto y antecedentes de la emisión del título; valor de la obligación.

Fecha desde la cual se cobrarán los intereses; esto es a partir de la fecha de vencimiento.

Firma del Jefe Financiero y del Tesorero.

**Art. 7.- Del procedimiento administrativo.-** Con el título de crédito emitido se notificará al deudor concediéndole ocho días laborables para el pago.

**Art. 8.- De la acción coactiva y del auto de pago.-** La acción coactiva se ejercerá aparejando el o los títulos de crédito en mora, a la orden de cobro.

Una vez transcurrido el término de ocho días y si el coactivado no ha cancelado lo adeudado, o solicitado plazo para el pago, el Tesorero Municipal dictará el auto de pago, conminando al deudor a pagar lo adeudado o dimitir bienes equivalentes al valor de la deuda dentro del término de tres días laborables contados desde el día siguiente al de la citación, previniéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, con inclusión de intereses, costos de recaudación, honorarios y más recargos que genere el proceso coactivo. En la razón de la citación se hará constar el lugar, el nombre de la persona que recibe, así como la fecha hora y el nombre del notificador y su firma.

**Art. 9.- Formas de notificación al deudor.-** Emitido un título de crédito, se le notificará al deudor, a sus herederos o representantes legales, concediéndoles el plazo de ocho días laborables para el pago a partir de la fecha de notificación, la misma que se practicará en persona, por boleta o por la prensa, tomando en cuenta lo que disponen los artículos 106, 107 y siguientes del Código Tributario.

**Art. 10.- De la baja de especies incobrables.-** La Jefe Financiera, con la autorización del Ejecutivo, de conformidad con el Art. 340 inciso 2 del COOTAD, ordenará la baja de títulos de crédito incobrables por muerte, (salvo lo establecido en el Art. 957 del Código de

Procedimiento Civil), desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro.

**Art. 11.- Fundamento del auto de pago.-** La obligación en la que se fundamente el auto de pago deberá ser determinada, líquida y de plazo vencido.

**Art. 12.- Facilidades de pago.-** En las solicitudes para facilidades de pago deberá detallarse los motivos por los que se pide la misma y se acatará lo dispuesto en el Art. 119 del Código Tributario, se ofrecerá al menos un 20% del total de la deuda tributaria y se detallará la forma de pago del saldo. El valor ofrecido deberá cancelarse dentro de los ocho días de aceptada la petición, y el resto del saldo en un plazo máximo de seis meses en dividendos periódicos, salvo lo prescrito en el Art. 153 del Código Tributario.

**Art. 13.- Aceptación de excepciones al proceso coactivo.-** Para la admisión de excepciones al proceso, el deudor o quien lo represente deberá consignar en el Juzgado de Coactiva el valor total de la deuda, acto seguido se correrá traslado de la competencia al Tribunal Fiscal Distrital. El término para presentar excepciones es de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación con el auto de pago.

Al procedimiento de ejecución de crédito tributario, podrán oponerse, únicamente las siguientes excepciones: 1. Incompetencia del funcionario ejecutor. 2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante. 3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal. 4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida. 5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el Art. 37 de la Codificación del Código Tributario. 6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión. 7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes. 8. Haberse presentado ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal para demanda contenciosa tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecuten. 9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona. 10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

**Art. 14.- No admisión de las excepciones.-** No podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo anterior cuando los hechos que las fundamenten hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa o en la contenciosa, en su caso.

**Art. 15.- Momento de la presentación.-** Las excepciones se presentarán ante el Juez de Coactivas, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de lo previsto

en el Art. 285 de la Codificación del Código Tributario; en el caso que se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará sin más trámite. El trámite se sujetará a lo que se dispone en los artículos 279 y siguientes del mismo cuerpo legal.

**Art. 16.- Solemnidades sustanciales.-** En el procedimiento coactivo se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales establecidas en la ley, a saber: a) Legal intervención del funcionario o ejecutor; b) Legitimidad de personería del coactivado; c) Aparejar el título de crédito con el auto y acompañar el nombramiento del Tesorero como Juez de Coactivas para la validez del proceso; d) Que la obligación sea determinada, líquida, y de plazo vencido; y, e) Citación con el auto de pago al coactivado.

**Art. 17.- De la citación.-** La citación con el auto de pago, se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, debiendo constar en cada boleta la fecha, nombre del deudor y el número ordinal que le corresponde a la misma. Las citaciones y notificaciones estarán a cargo del Secretario del Juzgado, o del funcionario delegado en forma legal para el efecto. Las citaciones por la prensa, procederán cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar en la forma establecida en el Art. 62 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto.

**Art. 18.- El embargo.-** Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el Juez ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: Dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; crédito o derechos del deudor; bienes raíces; establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas. Para decretar el embargo de bienes raíces, el Juez obtendrá los certificados de avalúo catastral municipal y del Registrador de la Propiedad del cantón. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes. No son embargables los bienes señalados en artículo 167, de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con lo que dispone el artículo 1634 de la Codificación del Código Civil.

**Art. 19.- Embargo de empresas.-** El secuestro y embargo se practicará con la intervención del Comisario Municipal y Guardalmacén Municipal, en sus calidades de Alguacil y Depositario en su orden. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el Juez bajo su responsabilidad, a más del Alguacil y el Depositario, designará un interventor, que actuará como Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio. El interventor

designado, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervinidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda tributaria. Cancelado el crédito tributario cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario ejecutor señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán de cuenta de la empresa intervenida.

**Art. 20.- Embargo de crédito.-** La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor. El deudor del coactivado, debidamente notificado, será responsable solidariamente del pago de la obligación, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma. Si consignare ante el Juzgado el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación para con el Municipio y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el Registro que corresponda; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

**Art. 21.- Embargos preferentes.-** Los embargos practicados en procedimientos coactivos instaurados por esta Municipalidad, no podrán cancelarse por embargos decretados posteriormente por funcionarios ejecutores de otras administraciones tributarias, aunque se invoque la preferencia que considera el Art. 58 de la Codificación del Código Tributario. No obstante estas administraciones tendrán derecho para intervenir como terceristas coadyuvantes en aquel proceso coactivo y hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer ejecutante.

**Art. 22.- Respaldo de la Fuerza Pública.-** Cuando los funcionarios recaudadores, para el ejercicio de sus deberes establecidos en la presente ordenanza lo solicitaren, las autoridades civiles y la Fuerza Pública están obligadas a prestar los auxilios necesarios.

**Art. 23.- Del remate: Avalúo.-** Hecho el embargo a de procederse con el avalúo pericial de los bienes aprehendidos, se contará con el Guardalmacén, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso. Tratándose de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado la Municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne ese avalúo por una razón justificada. El avalúo de títulos de acciones de compañías y efectos fiduciarios, no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que rija en la bolsa de valores, al momento de practicarlo. De no haberlas, los peritos determinarán su valor, previo los estudios que correspondan.

**Art. 24.- Designación de peritos.-** El Juez de Coactivas designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, con el que se conformará el coactivado o en su defecto nominará el suyo dentro de dos días de notificado. Los peritos deben ser profesionales o técnicos

de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo, los que de preferencia deben residir en el lugar en que se tramita la coactiva. El Juez señalará día y hora para que con juramento, se posesionen los peritos y en la misma providencia se concederá un plazo, que no será mayor de cinco días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes. Practicada que sea la pericia y no exista conformidad en los informes, el Juez designará un tercer perito, pero no será su obligación atenerse, contra su convicción, al criterio de los peritos, pudiendo aceptar, a su arbitrio, cualquiera de los tres informes, o señalar un promedio que esté más de acuerdo a los avalúos oficiales o cotizaciones del mercado.

**Art. 25.- Embargo de dineros y valores.-** Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el proceso coactivo, obviamente, si el valor es suficiente para cancelar la obligación, sus intereses y costas. En caso contrario continuará por la diferencia. Si la aprehensión consiste en bonos o valores fiduciarios y la ley permite cancelar con ellos las obligaciones tributarias se procederá como en el inciso anterior, previas las formalidades pertinentes. En cambio, si no fuere permitida esa forma de cancelación, los bienes y efectos fiduciarios embargados, serán negociados por el Juez en la Bolsa de Valores y su producto se imputará en pago de las obligaciones ejecutadas, valores, en la bolsa correspondiente, se efectuará el remate en la forma común.

**Art. 26.- Señalamiento de día y hora para el remate.-** Establecido el valor de los bienes embargados, el Juez fijará día y hora para que se lleve a cabo el remate, subasta o la venta directa, según sea el caso, el señalamiento se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el Art. 111 de la Codificación del Código Tributario. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de bienes, su avalúo y más datos que el Juez estime necesarios.

**Art. 27.- Base para las posturas.-** Se considerará como base para las posturas las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, en el primer señalamiento; y la mitad en el segundo.

**Art. 28.- Del remate de inmuebles: Presentación de posturas.-** En el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de quince a dieciocho horas, ante el Secretario de la coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación.

**Art. 29.- Requisitos de la postura.-** Serán presentadas por escrito y contendrán: 1. Nombre y apellido del postor. 2. El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado y el plazo y forma de pago de la diferencia. 3. El domicilio especial para notificaciones y la firma del postor. La falta de fijación de domicilio no anulará la postura; pero en tal caso no se notificarán al postor las providencias respectivas.

**Art. 30.- No admisión de las posturas.-** No se admitirán posturas que no vayan acompañadas de por lo menos del

10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia de banco a la orden de la autoridad ejecutora o del respectivo organismo recaudador; tampoco serán admitidas las que, en el primer señalamiento, ofrezcan menos de las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, o la mitad en el segundo, ni las que fijen plazos mayor de cinco años para el pago del precio.

**Art. 31.- Calificación de posturas.-** Dentro de los tres días posteriores al remate, el Juez examinará la legalidad de las posturas presentadas oportunamente y calificará el orden de preferencia de las admitidas, considerando la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión. En la misma providencia, si hubiere más de un postor, señalará día y hora en que tenga lugar una subasta entre los postores, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor. De haber un solo postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos siguientes.

**Art. 32.- Subasta entre postores.-** El día y hora señalados en la convocatoria, el Juez concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas hasta por tres veces consecutivas. Los postores intervendrán verbalmente. La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta; y a falta de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente. En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta suscrita por el Juez, el Actuario y los interesados que quisieren hacerlo.

**Art. 33.- Calificación definitiva y recursos.-** El Juez, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la postura mejor, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante y establecerá el orden de preferencia de las demás. De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados. El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, para los fines consiguientes.

**Art. 34.- Consignación previa a la adjudicación.-** Ejecutoriada el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital de lo Fiscal la apelación interpuesta, el Juez dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado. Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que en cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

**Art. 35.- Adjudicación.-** Consignado el valor ofrecido de contado, se adjudicarán los bienes rematados, libres de todo gravamen, salvo el caso contemplado en este artículo, observando lo prescrito en el inciso final del artículo 173, de la Codificación del Código Tributario y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas. El

auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes. Los saldos del valor de las posturas, ofrecidas a plazo devengarán el máximo de interés convencional permitido por la ley. Para seguridad del pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados quedarán gravados con hipoteca, prenda industrial o especial según corresponda, las que se inscribirán en los respectivos registros al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

**Art. 36.- Quiebra del remate.-** El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia. La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con la cantidad consignada con la postura y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor que el Juez de coactivas mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

**Art. 37.- Del remate de bienes muebles subasta pública.-** El remate de bienes muebles, comprendiéndose en estos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor en la oficina del Juez o en el lugar que este señale. En el día y hora señalados para la subasta, el Juez dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que se encuentren. Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

**Art. 38.- Procedimiento de la subasta.-** Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos por lo menos. La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior. De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

**Art. 39.- Condiciones para intervenir en la subasta.-** En la subasta podrá intervenir cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 de la Codificación del Código Tributario. En todo caso, será preciso consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes y quien intervenga será responsable personalmente con el dinero consignado, por los resultados de su oferta.

**Art. 40.- Quiebra de la subasta.-** Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo en su oferta y el Juez devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos. Si quien

hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

**Art. 41.- Título de propiedad.-** La copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

**Art. 42.- De la venta fuera de subasta: Venta directa.-** Procederá la venta directa de los bienes embargados cuando:

1. Se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del Depositario.
2. Se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración.
3. Se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

**Art. 43.- Preferencia para la venta.-** La venta se realizará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisarías de las instituciones de esta Municipalidad; asociación o cooperativas de empleados o trabajadores; instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden. Para tal efecto, el Juez comunicará a dichas instituciones los embargos que realizare de estos bienes y sus avalúos, a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

**Art. 44.- Venta a particulares.-** Si no existiera interés en la compra por parte de las entidades constantes en el Art. anterior, se anunciará por la prensa, la venta a particulares. Los avisos se publicarán en la forma prescrita en el Art. 184 de la Codificación del Código Tributario, con indicación de la fecha hasta la que serán recibidos las ofertas y el valor que se exija como garantía de seriedad de las mismas. Aceptada la oferta, el Juez dispondrá que el comprador deposite el saldo del precio en veinte y cuatro horas y mandará a que el Depositario entregue de inmediato los bienes vendidos, con arreglo a lo previsto en el Art. 209, de la norma legal invocada.

**Art. 45.- Transferencia gratuita.-** De no existir interesados en la compra directa, la Municipalidad imputará el valor de la base de remate a la deuda tributaria, con arreglo a lo previsto en el Art. 47 de la Codificación del Código Tributario; y podrá transferir gratuitamente los bienes a las instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia que dispusieren.

**Art. 46.- De las normas comunes.-** Segundo señalamiento para el remate.- Procederá un segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles. El segundo señalamiento, se publicará por la prensa advirtiendo este particular, en la forma prevista en el Art. 184 de la Codificación del Código Tributario.

**Art. 47.- Derecho del deudor.-** Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

**Art. 48.- Nulidad del remate.-** El remate o la subasta serán nulos y el Juez de Coactivas responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren en los siguientes casos: 1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta, en la forma establecida en los artículos 184 y 204 de la Codificación del Código Tributario. 2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto. 3. Cuando se hubiere verificado en procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital de lo Fiscal. 4. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el Art. 206 de la Codificación del Código Tributario, siempre que no hubiere otro postor admitido. La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3, solo podrán reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme al Art. 191 de la Codificación del Código Tributario. La nulidad por el caso 4 podrá proponerse como acción directa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de seis meses de efectuado el remate y de las costas, daños y perjuicios por la nulidad que se declare, responderán solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

**Art. 49.- Derecho preferente de la Municipalidad.-** La Municipalidad tendrá derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate o subasta, en el primero o segundo señalamiento, a falta de postura admisible, por la base legal señalada, o, en caso contrario por el valor de la mejor postura. Este derecho podrá darse antes de ejecutoriado el auto de calificación de posturas a que se refiere el Art. 191, o antes de cerrada la subasta cuando se trate de bienes muebles.

**Art. 50.- Entrega material.-** La entrega material de los bienes rematados o subastados, lo realizará el Depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo. Cualquier divergencia surgida en la entrega será resuelta por el Juez y de la decisión de este se podrá apelar ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación.

**Art. 51.- Distribución del producto del remate.-** Del producto del remate o subasta, en su caso, se pagará el crédito de la Municipalidad en la forma que se establece en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 y de lo previsto en los artículos 175 y 176 de la Codificación del Código Tributario.

**Art. 52.- De los intereses.-** El coactivado además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Codificación del Código Tributario o de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

**Art. 53.- Liquidación de costas.-** Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido, materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

**Art. 54.- Personal del Juzgado de Coactivas.-** El Juzgado de Coactivas estará conformado por el siguiente personal: 1. El Juez de Coactivas. 2. La Secretaria. 3. Depositario Judicial. 4. Alguacil. 5. Notificador. Excepto el Juez de Coactivas, en caso de que una de estas funciones no pueda ser desempeñada por servidores de la Municipalidad, se contratará personal externo bajo el régimen de contratos por servicios profesionales, sin que adquieran relación de dependencia con la entidad, todo conforme lo dispone la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.

**Art. 55.- Del Secretario.-** El Juzgado contará con un secretario o secretaria titular y en su falta un Secretario ad-hoc a quien el Juez de Coactivas asignará las funciones específicas para el cabal desempeño. El Secretario cuidará de que el juicio de coactiva se lo lleve de acuerdo a las normas judiciales, para lo cual será asistido por el Procurador Síndico Municipal. La responsabilidad del mismo, comienza con la citación del auto de pago y continúa durante toda la sustentación de la causa, para cuyo efecto se llevará un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en el Juzgado de Coactiva. El Procurador Síndico Municipal realizará un seguimiento del cumplimiento del impulso de los procesos coactivos.

**Art. 56.- Del Alguacil y Depositario Judicial.-** El Juez de Coactivas, podrá designar de entre los funcionarios o empleados del GAD Municipal, al Alguacil y Depositario Judicial. Al Depositario Judicial le corresponde la custodia y bodegaje de los bienes encargados a su cuidado. Al Alguacil por su parte le corresponde la práctica de las medidas precautelares establecidas en la ley, para ello deberá actuar conjuntamente con el Depositario.

**Art. 57.- De los peritos.-** EL Juez de Coactivas designará un perito cuando se requiera de su informe en el juicio. Percibirá honorarios por sus servicios de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

**Art. 58.- De las costas.-** La iniciación de los procesos coactivos en contra de los deudores al GAD Municipal de Chunchi, conlleva la obligación del pago de las costas de recaudación, las que serán de cuenta del coactivado por un valor de hasta el 10% del total de la deuda, dentro de la cual se incluyen los siguientes rubros: Honorarios del Secretario, Alguacil, informes de peritos, emisión de certificados, publicaciones en la prensa, transportes del personal para efectuar las citaciones, certificaciones del Registro de la Propiedad, y más gastos que se deriven del ejercicio de la acción.

**Art. 59.- De las medidas precautelares.-** Dentro del procedimiento coactivo, el Juez podrá disponer las medidas precautelatorias establecidas en la ley, inclusive el arraigo del deudor, de conformidad con el Art. 164 del Código Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias ordenadas en el procedimiento coactivo, afianzando las obligaciones tributarias por un valor que cubra el 25% de la deuda principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional,

calculado sobre el valor de la deuda por concepto de intereses a devengarse y costas. En el caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares, mencionadas en el inciso primero, impugnare la legalidad de ella y en sentencia ejecutoriada se determinare que dichas medidas fueron emitidas contraviniendo las normas establecidas en el Código Tributario y esta ordenanza, el ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

**Art. 60.- Acumulación de acciones y procesos.-** El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo del mismo deudor tributario. Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones y no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad. En el caso de la prelación entre diversas administraciones tributarias, no se tendrá en cuenta la acumulación de procesos coactivos, decretada con posterioridad a la presentación de tercerías coadyuvantes.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.-** Para el funcionamiento del Juzgado de Coactivas, se proveerá de un espacio físico e implementos de oficina al Secretario del Juzgado de Coactivas.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales, resoluciones y ordenanzas dictadas con anterioridad y que se opongan a la presente.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, a los 11 días del mes de noviembre del año 2011.

f.) Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde del cantón.

f.) Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO.-** Que la presente "ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI"; fue aprobada por el I. Concejo Cantonal en dos debates, en sesiones del 15 de marzo y 11 de noviembre del 2011.

f.) Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

**SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHUNCHI.-** Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, a los 11 días del mes de noviembre del 2011, a las 14h30.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase la norma aprobada al Sr. Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

**ALCALDÍA DEL CANTÓN CHUNCHI.-** Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde del cantón, a los 11 días del mes de noviembre del 2011, a las 16h01.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Lic. Walter Vicente Narváez Mancero, Alcalde del cantón Chunchi.

**CERTIFICACIÓN DE SANCIÓN.-** La infrascrita Secretaria General certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde, el 11 de noviembre del 2011.

f.) Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.



#### EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI

##### Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.";

Que, en este Estado de derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.";